



Los Estándares de Prueba para las Diversas Decisiones Judiciales

(Ensayo ganador del Concurso Semilleros Panamá 2019)

Mgter. Gustavo Romero-Duque

ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Docente asesor, Profesor de Derecho Procesal y Procesal Penal
e-mail: gromero2673@hotmail.com.

Luis Ramón Guardia Sánchez, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, cursa el noveno cuatrimestre, luisguardia18@hotmail.com.

Anelyz Aylene Vergara Quiróz, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas cursa el undécimo cuatrimestre, anelyzvergara@gmail.com.

Lourdes Joaquina Mendoza Moreno, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, lorenamoreno1010@gmail.com.

Elisel de la Cruz Vence Zurita, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, eliselvence@yahoo.com.

Génesis Michael Pérez Aguilar, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, genesis_la-mejor@hotmail.com

Wallace Emilio Barker Britton, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, masterjamwb@gmail.com.

Eddie Abdiel Quintero García, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quinterogarciaeddie@gmail.com.

Belkis Gisela Mariscal Montenegro, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas cursando el noveno cuatrimestre, belkis_gmm29@hotmail.com.

Kathiel Idalia Martínez Gómez, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas cursando en el octavo cuatrimestre, kathielidalia@hotmail.com.

Antonio Jonathan Martínez Gómez, ISAE Universidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas cursando en el octavo cuatrimestre, antonio10@gmail.com

La oportunidad que se nos brinda a debatir está formada por tres conceptos de los cuales dos, son los que deben producir al tercero. Siendo que el tema está en función de la sentencia judicial, la misma es producto de un esfuerzo y trabajo del juez, quien luego de iniciado el proceso, debe resolver un conflicto jurídico inter-partes, respetando la norma sustantiva invocada como razón de ser del proceso, pero esa decisión surge, no por convicción propia del juez, sino por aquello demostrado en el proceso y que se ajusta al derecho en sí.

El presente ensayo pretende abordar cuáles son los patrones o puntos de referencias (estándares) para medir la prueba y cómo ayuda a la decisión del juez en un proceso. Para ello, abordamos algunos conceptos básicos, el pensamiento de los grandes maestros sobre la prueba, para luego abordar aspectos propios como la valoración de la prueba en materia civil, penal y algunos temas especiales de algunos medios probatorios, para finalmente abordar el tema del Derecho Convencional.



1. Conceptos sobre la prueba y estándar

Antes de abordar los diversos aspectos de nuestro ensayo es prudente considerar el concepto de prueba. El sentido etimológico de la palabra **Prueba** nos enseña que este vocablo deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno, por lo tanto, probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa lo que resulta probado se ajusta a la realidad.

Se observa que el término probar significa comprobar, verificar. En este sentido, Carnelutti señalaba que se usa en el lenguaje común como “comprobación de la verdad de una proposición”, por lo tanto, la prueba es la comprobación de las afirmaciones.

Para el maestro Couture la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, y en sentido procesal, un medio de verificación de las proposiciones de los litigantes. (Couture, 1968) La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el maestro, la prueba judicial resulta ser todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos (Devis Echandía, Hernando, 2005)

Ahora bien, esa comprobación de la afirmación está sometida a una norma jurídica que la delimita o bien, establece una serie de reglas o principios que deben aplicarse para que sea aceptada y estimada, luego nos referimos a una estandarización. Entonces **estándar**, es un patrón, modelo o punto de referencia que nos sirve para medir o valorar cosas de la misma especie. Por lo tanto, nos referimos a los patrones que sirven de guía para el juez, al momento en que debe analizar las pruebas aportadas por las partes en un proceso.

Luego, vemos que un elemento importante en la toma de una decisión judicial es la prueba aportada y demostrada en el proceso.

Sobre este tema existen trabajos desde diversas perspectivas; en sentido estricto jurídico, ya que la norma, establece límites de espacio y tiempo para la presentación de pruebas, así como también límites en la manera en que deben aportarse y los criterios que debe adoptar un juez para considerar si puede aceptar o no el medio probatorio, aunado a ello existe la convicción íntima del juez que está sujeta al concepto de la sana crítica.

Por otro lado, también nos podemos aproximar a las colaboraciones que, desde la filosofía del derecho, nos brindan otros matices sobre términos tales como prueba, evidencia y el llamado principio del testimonio de Hardwing.

En la realidad práctica, el juez resuelve en base a hechos que desconoce, ya que se nutre de lo alegado por las partes y de los medios de prueba que sustentan las partes. Son las partes, las que a través de los medios de prueba ingresan en la mente del juez para ver qué obtener de él, una decisión satisfactoria a su pedido.

Esto nos lleva al punto de que no necesariamente se demuestra en el proceso una verdad como tal. Este debate lo hemos tenido en la evolución del derecho procesal y más en la teoría probatoria, lo que nos llevó a una distinción entre el

derecho procesal civil y el penal, en el que se afirmaba, que en el proceso civil lo regía un concepto probatorio formal, sustentando por la norma jurídica que establecía reglas para la aceptación de los medios probatorios y que sin ese cumplimiento pues la prueba era ineficaz, aunque demostrara una verdad.

Pero en fin, *¿qué se quiere demostrar al juez?* En un sentido lego, quiero convencerlo de que yo tengo la razón en mi petición y que se ajusta al derecho o norma jurídica en que me apoyo. Por lo tanto, no son todos los hechos los que tengo que demostrar, sino aquellos de importancia relevante al derecho del que me amparo.

Siendo esto así, la función del juez se complica aún más ya que, por una parte, el juez debe dejar su juicio personal y concentrarse en las proposiciones de las partes, y luego ver qué elementos probatorios sustentan lo alegado por ellos y al tomar su decisión, elegirá a aquella que sea más cónsona con el derecho sustantivo.

Nuestro Código Judicial, en el artículo establece que el juez, al momento de fallar, debe tomar en cuenta que el objeto es el reconocimiento de la norma sustantiva y pareciera que se cumple el aforismo latino de “*mihi factum dabo tibi ius*” (Dame los hechos y te daré el derecho), ya que para lograr esto el juez debe conocer el derecho.

Este modo de pensar es innegable en nuestros jueces, ya que tenemos en el fondo un juspositivismo reinante en nuestra mente. Todo está dicho en la ley.

Esta concepción arrincona a las partes a una lucha por: primero, alegar sólo aquellos hechos de relevancia para el derecho; segundo, demostrar la existencia de ese hecho a través del medio probatorio; tercero, ese medio probatorio debe estar ajustado a normas procesales de admisibilidad, pertinencia y legalidad.

A este respecto, podemos viajar en la evolución conceptual de aquello que se quiere probar, *thema probandum*, y por eso hablamos del hecho relevante para el proceso. Nos dice Perfecto Andrés Ibañez, que los hechos producidos realmente, son susceptibles de ser conocidos ya que han debido dejar alguna representación en personas o cosas. (Andrés Ibañez y Alexy, 2016)

Lo anterior nos lleva entonces a que en el proceso el Juez forma su convicción a través del testimonio¹ aportado por las partes.

Bentham en 1959, por su parte, afirmaba que aún la existencia de un hecho por simple que fuera, lo que se presenta es una serie de hechos o “agregación de hechos”. De allí que, Bentham nos hablaba de un hecho principal y que es distinto al hecho probatorio. El primero, es aquello que se trata de probar y el segundo es la forma o manera en se quiera probar la existencia o no del primero. (Bentham, 1959)

Ubertis (2007) nos coloca en un plano amplio al referirse a hechos “jurídicos-sustanciales”, es decir, aquellos que son susceptibles de considerarse jurídicamente (lo que Bentham define como hecho principal); de los hechos “jurídicos-procesales”, que deben ser introducidos en un proceso. En ello, parece concordar con Bentham, ya que éstos son los medios de prueba tal y como conocemos en nuestra normativa, tal y como aparece en el artículo 810 del Código Judicial “... todo aquello que sirva para lograr la convicción del juez.” (Ubertis, 2007)

Para Taruffo (2003), finalmente, el hecho principal está constituido por un conjunto de eventos o situaciones que forma aquella afirmación de hecho y que

¹aquello dicho por alguien no importa si estuvo presente en el hecho o si tuvo conocimiento del hecho por otro medio. Al respecto la lectura de Rachel Herdy. Confiar en otros y confiar en las reglas, en Ensayos sobre Prueba, Argumentación y Justicia. Villanueva, Rocío y otros. Ob cit

responde a la norma aplicable y que con ello, consecuentemente, surja un efecto jurídico. (Taruffo, 2003)

En resumen, se mantiene vivo el concepto del hecho principal, el que interesa probarse; y que, el medio probatorio es el instrumento que hace posible esa demostración del hecho principal.

3. Objeto del Proceso Civil y la Valoración de la Prueba

El Código Judicial indica que el objeto del proceso civil, es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, y con este criterio, los Jueces al proferir sus decisiones deben interpretar las disposiciones del Código.

En este mismo sentido, citamos expresamente lo que estipula el artículo 781 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

Artículo 781. *Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.*

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Se evidencia entonces que la prueba será apreciada por el Juez con respecto a su entendimiento y raciocinio, según algunos conceptos, como los son: el correcto entendimiento humano, el descubrimiento de la verdad por medios que aconseja la recta razón, un criterio racional que conlleve al Juez a explicar con razonamiento y motivación su decisión. Y esto es así porque ello sirve de base para el ejercicio del Recurso de Apelación y accionar la segunda instancia. Por eso, la Sana Crítica no puede ser una simple alegoría para adornar una Resolución Judicial.

También manifiesta Couture (1986), que las máximas de la experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; porque el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

También expresa el Código Judicial que sirven como pruebas: los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de la parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público; y que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y el Juez puede rechazar de

plano, aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, dilatorios y los que resulten inconducentes o ineficaces.

Para un juez existirá únicamente dos teorías la del demandante y la del demandado, en donde se convertirá en verdadera aquella en donde las pruebas que se aportaron permitan, mediante simples reglas de la lógica; discurrir hacia la verdad o más próximo a ella, es por eso que se debe llevar al proceso sólo aquellas pruebas que le sean útiles para probar sus afirmaciones.

De este extracto legal podemos colegir los siguientes estándares de la prueba para la decisión judicial en materia civil:

1. Cualquier medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez es válido y siempre y cuando:
 - a. No sea prohibida por la ley: la licitud de la prueba.
 - b. No vulnere un Derecho Humano: a este respecto, el preámbulo de la Constitución tiene como principio rector, proteger la dignidad humana y ella está amparada de forma directa en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución y de forma indirecta en el artículo 4, donde Panamá acata las normas del Derecho Internacional, y de allí se desprende no sólo la aplicación de la Convención o Pacto de San José, sino cualquier otra convención de protección de Derechos Humanos. Este concepto ya viene empleándose desde un fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el 2008, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía². Importante fallo que marcó a una interpretación del amparo y los derechos fundamentales que debe proteger la Corte Suprema de Justicia.
 - c. No sea contrario a la moral: debe entenderse que la moral cristiana, con sustento en el artículo 35 de la Constitución panameña.
 - d. No sea contrario al orden público.
 - e. Debe ser pertinente con el proceso.
2. Son susceptibles de rechazo, aquellos medios probatorios dilatorios, inconducentes o ineficaces. Medio de prueba inconducente es aquella que no concurre con el fin que se quiere demostrar, y una prueba ineficaz, no brinda ningún resultado, no demuestra nada.

Sobre la inconducencia de una prueba, tenemos un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

“El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema consideran que le asiste la razón tanto al Magistrado Sustanciador como la Procuradora de la Administración puesto que, si bien es un derecho de las partes el aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, se exceptúan aquellas dilatorias, inconducentes o ineficaces. En este caso, la prueba solicitada es inconducente, puesto que aún cuando se certifique que el demandante no ha sido condenado por delito alguno, dicha certificación no afectaría la destitución del demandante, puesto que tal como lo afirma la Procuradora, no es necesario una sentencia condenatoria para destituir a un funcionario público implicado en la comisión de un delito. En este caso, la parte actora fue destituida por verse implicada en un delito aduanero en el cual el acusado principal aceptó la renuncia a la acción penal establecida en el artículo 49 de la Ley 30 de 1984, aceptando tácitamente su responsabilidad en el ilícito aduanero. por el cual se le acusa. En consecuencia, el proceso penal se interrumpe y obviamente, ni el acusado principal ni los funcionarios públicos que cooperaron a la realización del ilícito sufrirían pena condenatoria. La prueba solicitada por la parte actora es, pues, a todas luces inconducente.”³

² Acción de Amparo de Garantías constitucionales presentada por el Licdo. Guillermo Quintero Castañeda en representación de Roxana Alejandra Cárcamo Ortega, contra la orden de hacer contenida en el auto no. 3333 MP de 21 de febrero de 2005 dictada por el juzgado ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humano (IFARHU). Ponente: Jerónimo E. Mejía E. -Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008)

³ Auto de 3 de junio de 1991. Caso: Virgilio Jamdan González c/ Ministerio de Hacienda y Tesoro. Registro Judicial, junio de 1991, p 5.

Esta Estandarización de la prueba entonces, radica en la licitud de la misma, para ser efectiva dentro del expediente y resulte útil para la comprobación y sustentación de la pretensión que se ha instaurado para la reclamación de un derecho subjetivo que se ha estimado violado, y al cual el Juez debe estar convencido de todo lo presentado ante él es contundente le ha llegado a convencer y fallar a favor en estricto derecho aplicando las reglas de la Sana Crítica.

4. Objeto del Proceso Penal y la Valoración de la Prueba

Como hemos indicado anteriormente, la naturaleza de estas dos esferas es distinta, y aquí se evidencia de manera explícita, entendiéndose que el procedimiento penal busca resguardar y tutelares bienes jurídicos protegidos y tutelados por el Estado a los miembros de su sociedad, para la sana convivencia.

Aquí lo que se busca en última instancia, es condenar a una persona; pero se ha establecido que el individuo que vulnere precepto legal o cometa un hecho descrito como delito en la ley, tendrá que ser castigado a cumplir una pena impuesta por el Juzgador previo a una investigación objetiva e imparcial, respetando los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, en la Norma Sustantiva, en apego a los procedimientos contemplados en la Norma Adjetiva y en observancia de los Convenios Internacionales, que reglamentan derechos humanos.

Siendo esto así, la prueba aquí cobra una vital y fundamental importancia; ya que lo que se está resolviendo es uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia de una persona, su libertad.

La prueba en la esfera penal se puede considerar como un instrumento de conocimiento que busca demostrar la verdad de un hecho real, que buscará determinar la historia real de un hecho o circunstancia acaecido anteriormente, pero una vez iniciado el proceso existirá la figura de verdad procesal que es lo que se va a desarrollar durante el proceso según los elementos probatorios.

Dijo Leibniz (1646-1716): "Ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo". Esto se sustenta en que no se puede condenar a una persona por el sólo señalamiento sin sustento probatorio como complemento.

En esta línea citamos el contenido del artículo 377 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente:

Artículo 377. *Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.*

De igual manera, es importante señalar que este código indica claramente la valoración que el Juez debe realizar a la prueba, por lo que citamos el artículo 380 a continuación:

Artículo 380. *Apreciación de la prueba. Los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La apreciación no podrá contradecir las reglas de lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.*

Cuando el juicio se realice por Jurados, estos apreciarán la prueba de acuerdo con su íntima convicción.

En esta esfera se torna un matiz más complicado a la hora de probar la teoría de los hechos, ya que se polariza en dos esferas radicales, por un lado el Fiscal sustentado la tesis de culpabilidad, apoyado con las pruebas que se le resolvieron a su favor para acreditar la comisión de una o varias faltas cometidas por el investigado, y por el otro lado el Defensor del investigado, con otra tesis en contraposición y justificando con sus argumentos y pruebas admitidas; ambos con la finalidad de convencer a los Jueces, de que tienen elementos y argumentos suficientes para sustentar su teoría y por consiguiente lograr su petición sea cumplida por medio de una sentencia a su favor.

En este sentido, es importante señalar que en esta esfera los Jueces no manejan la carpeta del caso que se les está presentando en audiencia, y su decisión se fundamentará en el raciocinio que le logren inducir en su psiquis, el Fiscal o el Defensor, y el que logre convencerlos, con la pertinencia y conducencia de las pruebas presentadas, de manera concordante con sus teorías, llevando a los Juzgadores a visualizar una hipótesis coherente y fácil de probar.

En otro orden de ideas, en la etapa intermedia podemos apreciar que el artículo 347 del Código Procesal Acusatorio, en su tercer párrafo, nos brinda unos patrones de medida para las pruebas:

... A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos...

Es responsabilidad del juez interpretar las pruebas correctamente y atribuirles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal, quién, en virtud del principio de libre convicción, debe decidir sobre el valor probatorio que ha de atribuírsele.

Cabe destacar, que la única manera posible de que las partes participen en la apreciación de las pruebas a través de los alegatos, aquí hablamos de apreciación y no de valoración de las pruebas.

Las partes no se encuentran en condición o capacidad por no ser obviamente, autoridad decisora de valorar medio probatorio alguno.

Dentro de los requisitos que debe reunir una prueba para que cumpla su cometido en el proceso son: conducencia, pertinencia y utilidad.

Por conducencia se entiende la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho, o sea, que no haya una norma que la prohíba. Sobre pertinencia, podemos decir que se refiere a la adecuación que debe guardar el medio probatorio utilizado, o sea que debe ser concorde con el hecho. Con relación a la utilidad, se refiere a que la prueba no debe sobrar en el proceso, ya que se sobrentiende o puede ser que ya exista una prueba idónea del determinado hecho.

En la presentación de la prueba, podemos mencionar que en nuestra legislación nacional penal, manifiesta a través del artículo 369 y 367, nos indica que después de la presentación inicial de las partes, donde el Presidente del Tribunal ordenará al fiscal que presente su teoría del caso, luego el querellante, y finalmente al defensor, y a los intervinientes si los hubiera, se recibirá la prueba ofrecida, comenzando con la del fiscal, luego el querellante, y al final la defensa, dentro de su respectivo turno, cada parte tendrá libertad para desahogarla o presentarla al Tribunal, según corresponda a su propia teoría del caso.

Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente, las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos (artículo 279 Ley 63 de 2008):

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia video grabada, o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

En acto de audiencia en Panamá, de acusación, propia de la etapa intermedia para el sistema acusatorio, previa presentación de prueba por parte y parte, el Juez de Garantías decide qué pruebas se admiten y cuáles se rechazan.

5. Testigo de referencia

Es importante señalar que dentro del ordenamiento jurídico panameño no tiene fuerza la declaración del testigo que depona sobre algún hecho oído a otros, supuesto previsto expresamente en el artículo 920 del Código Judicial, citando a Muñoz Cuesta (2008), el testigo de referencia es aquel "que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento".

El relato aportado por el testigo de referencia o de oídas, carecen de virtud para comprobar el hecho punible al no haber presenciado directamente los hechos. Sin embargo, el artículo 920 del C.J. contiene dos excepciones:

1. Cuando la declaración recae sobre hecho muy antiguo, por lo cual, no existen personas vivas vinculadas con el hecho.
2. Cuando se trata de probar la fama pública, y, con ello se puede integrar los hechos del proceso dentro de un evento de conocimiento general.

Con el objeto de validar el contenido expuesto y debido a la poca regulación legal existente acerca de los testigos de referencia, se presenta necesario acudir a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. En este aspecto se ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 27 de marzo de 1998, cuyo Ponente es el Magistrado Humberto A. Collado T.:

"La Sala considera que ciertamente la valoración realizada a la declaración rendida por Jaime Linares trae como consecuencia la infracción de normas relacionadas con la ponderación de los medios probatorios. En efecto, la versión rendida, en el sentido que escuchó que un tal Alex había participado en el robo no tiene la virtud de comprobar el hecho punible, ya que su relato no es consecuencia de haber presenciado los acontecimientos, lo que hace que posea la condición de testigo de referencia. Y es sabido que, en nuestra legislación, a la luz de lo establecido por el artículo 907 del Código Judicial, el testimonio de referencia no tiene valor alguno, salvo cuando la

declaración recae sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública, excepciones que no se presentan en este negocio. De ahí que resulte infringido el mencionado artículo 907".

Como ha señalado la Corte el testigo no tiene virtud de comprobar el hecho punible, ya que no fue un testigo directo al no estar presente en el lugar del acontecimiento. Es por eso, que el valor probatorio del testimonio presentado por un testigo de referencia no es tan fuerte como el de un testigo directo, el cual si presenció directamente el hecho.

No obstante, es posible acudir al testimonio del testigo de referencia el artículo 922 establece que:

"No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta".

Expresa el fallo de 11 de octubre de 2000 (Richards Eduardo Batista Barrios y Jhonny Jack Jiménez Castillo) Magistrada Ponente Graciela J. Dixon C. Panamá:

"Lo que significa que la deposición del testigo deberá ser el producto de sus propias y directas percepciones. En el presente caso, si bien es cierto Noriega no fue testigo ocular del robo su narración es coherente y en ella se informan detalles de las actuaciones de los antisociales antes de cometer el asalto, de allí que son suficientes para producir indicios de participación con respecto a las personas que identificó, y para aquellos que, aunque "no vio bien", se acredita su responsabilidad a través de otros medios probatorios incorporados al proceso, situación en la que se encuentra inmersa la persona de Batista Barrios.

Por consiguiente, la Sala constata que la deposición de Fabián Noriega es idónea para producir indicios de participación con relación al procesado Batista Barrios".

Con base en lo expuesto, el testigo de referencia queda limitado a aquellas situaciones excepcionales en donde exista imposibilidad del testigo directo o cuando la Corte luego de la valoración de las pruebas considere que el testigo de referencia es idóneo para producir indicios de participación, ya que aporta elementos importantes contra el procesado.

6. Testigo Sospechoso

En cuanto al valor probatorio del testigo sospechoso resulta limitado, pues su testimonio genera sospecha fundadas en cuanto a su objetividad y si ha sido preparado. Ahora bien, el Código Judicial consagra en su artículo 909 a los testigos sospechosos para declarar, se requiere que el juzgador valore el testimonio sospechoso incorporado en el proceso mediante el principio de la sana crítica, la posición de la Sala Segunda de lo Penal en cuanto al testimonio manifestado por el testigo sospechoso:

"...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisibles, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

Según Barrios (2005), los testigos sospechosos se pueden clasificar en tres grupos:

1. Sospechosos por falta de imparcialidad, el descendiente en favor de su ascendiente y viceversa; la mujer por su marido, éste por aquella, y un hermano por otro mientras vivan bajo la patria potestad; el trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público; el amigo íntimo de la parte que lo representa y el enemigo manifiesto de la parte contraria; el apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente cuando haya controversia; el tutor o curador por su pupilo o menor y éstos por su tutor o curador; el que vendió una cosa en pleito sobre la misma cosa y en favor del comprador; el socio, el compañero, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común; el acreedor o deudor de cualquiera de las partes.
2. Los interesados en el proceso, el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso.
3. Los sospechosos por falta de probidad, el que es de reconocida mala fama o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio; y las demás personas, se encuentren en circunstancias análogas y que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Como se ha señalado en el artículo 909 del Código Judicial, los testigos antes mencionados se consideran sospechosos, y es que al existir una relación entre los sujetos del proceso y testigos, se genera un ambiente de no parcialidad, por lo cual, el juzgador tendrá que hacer una valoración si los testimonios aportados al proceso cumplen las formalidades legales. Es decir, el juzgador conocerá y analizará los aportes probatorios aportados por el testigo sospechoso, mediante el uso de las reglas de la sana crítica, y evaluará la credibilidad e imparcialidad de dicho testimonio.

Respecto a la valoración de Testigo sospechoso es interesante la sentencia de la Corte, fechada el 4 de octubre de 2004, Magistrado ponente Graciela J. Dixon C. (Arturo Anataniel Prince González vs. Samuel Jordán Bernal):

“Otra disposición legal que la casacionista estima transgredida es el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al entrar a valorar el testimonio del señor Condomiz (Fs.25-26), no consideró que es un testigo sospechoso, en virtud de los elementos que se extraen de la declaración indagatoria del imputado (FS.33-37) consistentes en que este testigo presencial es el ex-marido o antiguo concubino de la esposa actual del procesado, situación que ha conllevado confrontaciones de tipo verbal e inclusive físicas entre ambos.

Sobre este particular, considera la Sala que le asiste la razón a la censora en cuanto a que el testimonio de Condomiz es sospechoso, dado lo manifestado por Prince González en su declaración indagatoria respecto a su esposa, motivo que en opinión de esta Colegiatura era más que suficiente para analizar su declaración con más detenimiento. Siendo así, está acreditada la infracción del artículo 909 del Código Judicial en el concepto anotado”.

⁴ El caso Ricardo Baena y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Panamá tuvo que realizar adecuaciones a su norma constitucional.

⁵ Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. núm., 220, párrafos 165, 166, 167 y 173.

⁶ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De esta manera, tomando de referencia lo antes expuesto, el testigo sospechoso puede omitir u ocultar la versión de los hechos, es por ello que su objetividad dentro del proceso crea dudas y carece de valor probatorio. A este respecto, la doctrina ha expresado el siguiente criterio en cuanto a la calidad de un testigo sospechoso: “La calificación de testigos sospechosos es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad”.

Es deber del juzgador examinar detenidamente las otras pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, y así el funcionario determina la confiabilidad del testigo bajo el principio de la sana crítica, si es o no creíble e imparcial el testimonio del testigo sospechoso.

Es finalmente importante recalcar, que la prueba que se hace llegar al proceso, mediante y conforme el procedimiento probatorio, debe captar siempre a dicho objeto. Entiéndase que se trata de los hechos de la pretensión los que dan fundamento a la oposición o derecho de contradicción del demandado. La posición que se adopte habrá de permitir que se genere una auténtica filosofía procesal.

7. Derecho Convencional

No podíamos terminar sin realizar algunos comentarios en materia de Derecho Convencional, ya que nuestra reforma Constitucional del año 2004 fue producto de un fallo condenatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, por lo que es importante conocer aspectos en materia convencional sobre la manera en que se obtiene la prueba dentro de un proceso.

Por ejemplo, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, ordinal 3, sobre la confesión del inculpado que sólo es considerada válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Por lo que la ejecución de actos que involucren una coerción a la persona ya sea física o psicológica es prohibida.

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México⁵ la Corte dictaminó:

165. Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados⁶ y órganos internacionales de protección en derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.

166. en este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles... es decir, no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

167. Por otro parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar

lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.

Igualmente, en este fallo la Corte Interamericana expresó que si se ha corroborado que hubo una tortura para obtener una confesión, el hecho que ratifique la confesión ante una autoridad distinta, no conlleva, de ninguna manera, que esa confesión sea válida⁷. Esto es así, y así lo manifiesta la Corte, a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.

CONCLUSIÓN

Podemos aseverar que los estándares de las pruebas sirven como reglas y principios para la decisión del juez, no sólo sea acorde al derecho sustantivo, sino que tiene una función de armonía y paz para la sociedad que necesita ver que los fallos judiciales, son la materialización de una petición no sólo particular, sino de una sociedad que desea que se respeten los principios de la convivencia social.

Así finalmente, podemos observar en cualquier esfera, que la Prueba tiene unos Estándares que nos ayudarán a lograr una sentencia a nuestro favor, sin dejar de resaltar que estos Estándares tienen dos vertientes, una objetiva y la otra subjetiva, y esto es así porque, si bien es cierto las pruebas buscan sustentar, comprobar y convencer al operador de justicia de nuestra pretensión, estas vertientes deben ser observadas y analizadas para obtener el mejor resultado de estas pruebas, ya que de manera objetiva se busca que nuestras pruebas sean incluidas de manera lícitas al proceso, también debemos estar preparados para un efecto adverso, en razón de la vertiente subjetiva de la prueba, que sería la tergiversación que en un contrainterrogatorio le pueda hacer desviarse del propósito la otra parte.

De igual manera, lo importante de todo esto es la estricta legalidad de la obtención de las pruebas y su objetivo dentro del proceso, tanto en el orden Civil como en el orden Penal, que al final es lo que garantiza un juicio justo, apegado a las normas procesales, respetando los derechos de los intervinientes y afectados, finalizamos citando al maestro Ferrajoli que dice “Cuando falta enteramente la garantía penal de la estricta legalidad, el juicio penal se convierte inevitablemente en moral, y el juicio moral es pura arbitrariedad” (Ferrajoli, 2018).

El cumplimiento de estos estándares mantiene la seguridad jurídica de toda sociedad y es garantía del respeto de los derechos fundamentales, que están garantizados y que son protegidos por órganos jurisdiccionales imparciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrés Ibañez, P., y Alexy, R. (2016). *Jueces y ponderación argumentativa*. México: Universidad Nacional de México.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Buenos Aires: EJEA.
- Couture, E. (1968). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Devis Echandía, Hernando. (2005). *Teoría General de la Prueba*. Bogotá. Colombia: Temis S.A.
- Taruffo, M. (2003). *Investigación Judicial y Producción de Prueba por las partes*. Derecho de la Universidad Austral de Chile.
- Ubertis, G. (2007). *Neutralità metodologica di giudice e principio di acquisizione processuale*. Italiana di Diritto e Procedura Penal.



⁷ Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. num. 220, párrafos 173.